

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

/// la ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se reúne el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, integrado por los Dres. Claudio GUTIERREZ de la CARCOVA, en su carácter de Presidente, Jorge PISARENCO y Susana B. CASTRO de PELLET LASTRA, como vocales, con la asistencia del Secretario, Dr. - Andrés José López, para dictar sentencia en la presente causa N° 2164/11, caratulada: " **S/CONTRA-**

**BANDO DE ESTUPEFACIENTES"**, seguida contra

argentina, titular del DNI Nro. casada,  
nacida el , hija de  
, con domicilio en la calle S

Provincia de Buenos Aires. Intervienen en la presente causa por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo AGÜERO VERA, a cargo de la Fiscalía de Juicio N° 1 del fuero y por la Defensa la Dra. María MORON, Defensora Oficial de la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, con domicilio constituido en la calle 25 de Mayo 687/693, piso 6°, frente de esta ciudad; de la cual,

USO  
OFICIAL

## **RESULTA:**

I.- Que se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de los procedimientos efectuados por personal de la División Drogas del Departamento Operaciones Aduaneras de la D.G.A.-AFIP, con fecha 31 de mayo y 28 de junio de 2010, en el Centro Postal Internacional con asiento en la calle Av. Antártida Argentina y Pasaje Letonia de esta Ciudad, mediante los cuales se detectaron dos envíos postales internacionales encaminados a través de las sucursales Once y Morón del Correo Argentino. El primero identificado con formulario EMS EE N° 001809069 1 AR, hallándose oculto dentro de ella, y en el interior de dos pelotas de fútbol treinta bolsas de nylon,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

que contenían una sustancia pulverulenta color blanca que resultó ser cocaína, circunstancia que da cuenta el acta de fs. 1/3. Y el segundo identificado con track and trace RR 62399596 0 AR, hallándose en su interior, una caja con la inscripción "KIT DE PIEZAS BASICAS RASTI", la cual contenía oculta en uno de sus laterales un paquete confeccionado con nylon transparente conteniendo sustancia estupefaciente. Como consecuencia de los hechos relatados, se determinó la detención de la persona que habría despachado los envíos, que resultó ser

**II.-** Que a fs. 590/595, se dictó auto de procesamiento sin prisión preventiva de la nombrada en orden al delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente con fines de comercialización, previsto en los arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, en calidad de autora (art. 45 del C.P.).

**III.-** Que a fs. 1032/1042 la Sra. Fiscal de Instrucción interviniente, Dr. Alicia M.M. SUSTAITA formuló requerimiento de elevación a juicio en las actuaciones seguidas a [redacted] luego de reseñar los hechos acreditados en la causa. Consideró que la conducta que se le endilga a la nombrada se encuentra tipificada en los arts. 863, 864 inc. "d", 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, toda vez que intentó extraer del país sustancia estupefaciente en dos oportunidades, que por su cantidad y demás circunstancias de hecho se encontraban inequívocamente destinados a ser comercializada; debiendo responder en calidad de autora por los hechos que concurren materialmente (art. 45 y 55 del Código Penal).

## **IV. Conclusiones de las partes:**

**a)** En oportunidad de exponer su alegato, el Sr. Fiscal de juicio, manifestó que han quedado demostrados ambos hechos, el intento de extraer sustancia estupefaciente con



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

USO  
OFICIAL

destino Holanda, en un envío identificado con el formulario EMS EE 00189069 1 AR, que contenía 189,72 gramos de cocaína en 15 paquetes, los que estaban ocultos en el interior de pelotas de fútbol; y el segundo envío que se relaciona a la encomienda identificada con el número RR 62399596 0 AR del Correo Argentino, cuyo destino final era Mozambique, que contenía sustancia que estaba disimulada con ropas, y en un kit de piezas plásticas "Rasti", acondicionada en los laterales de la caja, y con un peso total en este caso de 122 gramos. Que en ambos casos aplicados los reactivos se obtuvo resultado positivo cocaína. Que los intentos de extracción del país del estupefaciente se encuentran probados por los elementos producidos en debate, que los procedimientos se llevaron a cabo en legal forma en el Centro Postal, que declararon testimonialmente Riego y Rozen, quienes relataron cómo se hacen estos procedimientos; que tuvieron a la vista las actas y reconocieron las firmas, y que fueron convocados los testigos de procedimiento, que en ambos procedimientos actuaron los mismos testigos hábiles, siendo similares. Que se vieron por rayos "X" formas irregulares, y ante la posibilidad de que se trate de estupefacientes se dio inicio a la prevención. Que se tomaron fotografías, se obtuvo documentación, que la dirección aportada correspondía a la imputada, que ésta consignó sus datos personales y los nombres y datos de los destinatarios. Que debe concluirse que la imputada intentó extraer del país las sustancias ocultas en ambos envíos, que se hicieron los peritajes caligráficos que también señalan a la imputada, que se hicieron pericias químicas que corroboraron que se trata de estupefaciente, que quedó probado que la mercadería resultó ser cocaína, y que el método de ocultamiento empleado fue hábil e idóneo en ambos casos. Que existe intervención dolosa por parte de la imputada, al menos dolo eventual, ya que impuso ambas encomiendas por pedido de una persona que prácticamente desconocía sin tomar ningún tipo de recaudo. Que las

Fecha de firma: 17/11/2016

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11675450#167089806#20161117111815018

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

USO  
C  
L  
Q

expresiones de la imputada sobre el desconocimiento del contenido de los envíos resultan inverosímiles, que la imputada había aceptado realizar los envíos no para Tony, sino para terceras personas conocidas de éste, de las cuales no recuerda ningún dato que pueda identificarlas, y que tal identificación no pudo hacerse en la investigación. Que no se encuentra justificado porque razón estas personas no acompañaron a la imputada, o porque no hicieron ellas mismas el envío teniendo pasaportes. Que en el primer envío estos sujetos estuvieron en un lugar cercano al correo, que no se justifica porque no hicieron el envío estas personas, que la imputada no indagó demasiado sobre los motivos o razones por las cuales decían que no podían practicar los envíos. Que sobre el descargo de la imputada, hizo ver que la responsabilidad debe recaer en terceras personas respecto de las cuales no se tiene información. Que su descargo no tiene sustento probatorio, que se descarta la posible participación secundaria de la enjuiciada, que los hechos no podrían haberse intentado sin la actuación de la imputada, que ésta actuó como autora del delito de contrabando. Que las conductas concurren en forma real, tratándose de envíos diferentes, con un mes de intervalo, y quedan en grado de tentativa. Que ya se ha expedido sobre que debe continuarse la investigación en las actuaciones por separado, y que debe hacerse un breve análisis de éstas. Que en las mismas no pudo identificarse a los verdaderos remitentes del envío, que la imputada dio datos sobre Tony, pero lo cierto es que Tony no era el verdadero dueño de esos envíos, sino que lo eran terceras personas. Que sobre las escuchas, en las mismas se habla en un dialecto nigeriano, que se requirió colaboración pero no se obtuvo ninguna respuesta y se agotaron las posibilidades de obtener información, y por ello, se dispuso el archivo de la causa. Que se dijo que no se obtuvieron nuevos datos en relación a Tony, que en una segunda oportunidad a pedido de este Tribunal, se solicitó la

Fecha de firma: 17/11/2016

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11675450#167089806#20161117111815018

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

USO  
OFICIAL

traducción de las escuchas sobre dos abonados, que en esta nueva oportunidad sucedió lo mismo y se dispuso un nuevo archivo, que se solicitó colaboración a la Comisión de Refugiados pero también arrojó resultado negativo. Que no se puede saber el contenido de las escuchas telefónicas, que Esquivel dijo que se produjeron en una fecha posterior a los hechos. Que la imputada tuvo noción del ilícito, comprendió la criminalidad del acto, y que no existen causales de justificación o inculpabilidad; que en función de los arts. 40 y 41 del C.P. se valora la naturaleza de la acción, los medios empleados, la calidad del estupefaciente y que no podía tener otro fin que la comercialización, la repetición de las encomiendas, la extensión del daño causado, la actuación de la misma en carácter de autora, y su carencia de antecedentes. Que por todo ello, acusa a la enjuiciada como autora penalmente responsable del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes con fines inequívocos de comercialización, en grado de tentativa, en concurso real, y solicita se le impongan las penas de 4 años y 6 meses de prisión, 6 meses de inhabilitación para ejercer el comercio y demás sanciones del art. 876 del C.A., más la imposición de las costas del proceso, haciendo las reservas de recurrir en casación y del caso federal.

**b)** Luego, al exponer la Defensa su alegato, solicitó la absolución de su asistida por resultar atípica la conducta. Dijo que la imputada declaró varias veces ante la instrucción, dio todos los datos y relató cómo se hizo el envío, explicó que tuvo una relación amorosa con Tony, quien le presentó a esta pareja de nigerianos. Sobre si es necesario o no el pasaporte para el trámite, no es la cuestión a analizar, sino que debe insistirse en la atipicidad de la conducta por falta de dolo. Su asistida fue engañada pues le dijeron que estas personas no tenían documentos, y confió por el vínculo afectivo que tenía con Tony. Sostuvo que le dieron la bolsa con las pelotas la ropa



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

USO  
C  
L  
Q

y demás, compró la caja, la armó y completó la guía, le dieron dinero para hacer la encomienda y el vuelto lo devolvió, y que por todo ello no recibió ningún pago, simplemente hizo un favor. Explicó también cómo era el puesto donde trabajaban estas personas, y sí brindó los datos de Tony. En la instrucción explicó que los datos estaban en la agenda de su celular, en el mismo encontraron fotos y filmaciones donde estaba Tony. Respecto al segundo envío, se había efectuado desde otra sucursal, y Tony le había dado un papel con todos los datos que debía colocar, este papel fue aportado al proceso por la imputada. Su asistida siempre sostuvo que desconocía por completo la existencia de la droga, ninguna constancia de la causa logra desacreditar los dichos de su pupila, siempre fueron los mismos desde el inicio de la misma. En las actuaciones por separado se comprobaron las cosas que pudieron ser acreditadas, no existe elemento alguno que acredite que la imputada tomó contacto con la droga de la encomienda, que no se pudo probar que haya condicionado la droga o que haya participado en ese proceso, menos aún que haya acordado el envío de estupefacientes con alguien del exterior. Que más allá de su intervención por haber llevado la encomienda, no se prueba que haya compartido el plan delictivo con estas personas, no hay autoría funcional. Asimismo, a pedido de la defensa de instrucción, las actuaciones por separado continúan en trámite, pues solicitó el desarchivo e insistió en medidas de prueba, a fin de desentrañar lo que hay en las escuchas. El juzgado hizo lugar a la requisitoria con respecto a la Comisión de Refugiados. De las conclusiones de la PNA sobre el CD nro. 1, se infiere que el masculino que allí habla tenía pleno conocimiento y participación sobre los hechos investigados. Asimismo de las conclusiones vertidas respecto los cds 2, 4, y 6, se dijo, que el masculino que habla (Tony) tenía pleno conocimiento sobre el contenido de la encomienda e intenta minimizar el episodio, que Tony insiste en encontrarse y la

Fecha de firma: 17/11/2016

Firmado por: SUSANA BEATRIZ CASTRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, Juez de Camara

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11675450#167089806#20161117111815018

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

USO  
OFICIAL

imputada no acepta esto por seguir disgustada. Por lo dicho solicitó la absolución de la imputada, por falta de dolo. Subsidiariamente solicitó que en caso de aplicarle una pena, la misma se gradúe conforme lo normado en el art. 29 ter de la ley 23.737, aplicando la reducción de pena en función del instituto del arrepentido, no obstante haber solicitado el fiscal de instrucción en dos oportunidades el llamado a indagatoria ello nunca se produjo; pues el juez de instrucción siempre osciló, y dispuso el archivo de las actuaciones, aunque hoy están en trámite. De las tareas de inteligencia se corrobora que Tony estaba vinculado con personas que ejercían actividades ilícitas relacionadas a la droga y fue el nexo entre imputada y estas personas. Se sugirió la detención de Tony, si no se avanzó la investigación, no puede ello ser atribuido a que la ineficacia en la investigación no debe caer sobre la imputada, quien brindó datos suficientes para lograr un significativo avance de la investigación. Pues no puede dudarse de la clara intención de la imputada de brindar datos en ese sentido, que existían razones para que se continúe con la investigación. Asimismo disintió con el Fiscal en cuanto al grado de participación atribuido, pues no puede afirmarse que sin la cooperación de la imputada el hecho no podría haberse llevado a cabo. Que es sabido que existen personas confiadas, que por amor pueden hacer un favor a personas que no conocen, solicito que en este último caso se evalúe la intervención de la imputada en el marco de la participación secundaria. Por último, solicitó, que de aplicarse una pena de cumplimiento efectivo, se otorgue la detención domiciliaria de su asistida, en función de sus problemas de salud.

c) Al momento de ejercer su derecho a réplica, el Sr. Fiscal, sostuvo que sobre lo relativo a la Comisión de Refugiados no se omitió ello, sino que la información obtenida fue negativa. Sobre las escuchas, solicitó se tenga



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

en cuenta que las mismas son posteriores al hecho y requeridas por la defensa. En relación a la aplicación del art. 29 ter de la ley 23.737 discrepa con la interpretación de la defensa, toda vez que los datos aportados deben tener una consecuencia real y positiva, y no se dio el resultado que la ley establece. Agregó por último que oportunamente se agreguen las constancias correspondientes a la salud de la imputada y se le corra vista sobre la eventual solicitud de arresto domiciliario.

d) Finalmente, la Defensa expresó que deja formulada la reserva de recurrir en casación y de caso federal.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I. - ELEMENTOS DE PRUEBA:**

Se han incorporado al proceso los siguientes elementos de prueba, de los que se hace mérito:

- 1) Actas de fs. 1/3 y 241/243;
- 2) Informes de la AFIP obrantes a fs. 20/21, 43/45, 63/70, 131/136, 143/150, 251, 262/263, 265/268, 301/303, 323/329, 344/349, 350, 443/448, 596/583, 771/801 y 1023/1027;
- 3) Informe de la Comisión Nacional de Comunicaciones de fs. 29/32;
- 4) Informes de Correo Argentino de fs. 49/55 y 473/476;
- 5) Informes de la PFA de fs. 62, 230/231, 437, 461 y 535;
- 6) Informe de INTERPOL de fs. 73/75;
- 7) informes de la División Legajos Personales de la PFA de fs. 80/90 y 384/396;
- 8) Informes del Registro Nacional de las Personas de fs. 91/92, 441/442 y 463/464;
- 9) Informes de Tgestiona de fs. 105, 127 y 440;
- 10) Pericias caligráficas de fs. 111/113, 155/160 y 426/434;





# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

- 11) Pericias químicas de fs. 117/119 y 465/466;
- 12) Informes del Departamento Narcotráfico de Prefectura Naval Argentina de fs. 168/195 y 225/229;
- 13) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 202/206;
- 14) Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 211/212 y 233/234;
- 15) Informe del art. 78 del CPPN respecto de obrante a fs. 235/237;
- 16) Informes de Nextel de fs. 295 y 332;
- 17) informe de Personal de fs. 296/297;
- 18) Informe de Claro de fs. 298/299;
- 19) Informes de Correo Argentino de fs. 330, 333/342, 354/360 y 364/383;
- 20) Protocolo de análisis nro. 72385 de fs. 398;
- 21) Informe de la División Operaciones Federales de fs. 403/423;
- 22) Informe de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de fs. 478/493 y 494/512;
- 23) Informes de Prefectura Naval Argentina de fs. 554, 905 y 909;
- 24) Actuaciones de Prefectura Naval Argentina de fs. 555/568, 706bis/734, 861/889 y 1048/1058;
- 25) Informe socio ambiental de fs. 597/600;
- 26) Informes de la SIDE de fs. 735, 757, 911 y 917;
- 27) Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 762;
- 28) Actuaciones de la División Operaciones de la Dirección de Inteligencia Criminal de Prefectura Naval Argentina de fs. 803/855;
- 29) Informe del Ministerio del Interior de fs. 899;
- 30) Informe de la Comisión Nacional para los refugiados del Ministerio del Interior de fs. 924/925;
- 31) Informe de la Policía de Salta de fs. 928/951; actuaciones por separado en causa nro. 1754 sobre infracción

USO  
OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

ley 22.415 en grado de tentativa, del Juzgado en lo Penal Económico nro. 3, Secretaría nro. 5.

**32)** declaraciones indagatorias prestadas en la instrucción por la imputada de fs. 215/217 y 533/534 vta. ratificadas en la audiencia de juicio, y declaración en los términos del 29 ter de la ley 23.737, en las cuales aportó datos de la persona que la habría engañado (Tony) y de los amigos de éste,

**33)** declaración testimonial de DAIANA ROZEN, quien reconoció su firmas insertas fs. 1/12 y 241/249 y sostuvo que en su labor diaria revisan encomiendas por rayos "X", que si ven algo que les llama la atención, y no condice lo declarado con lo que se ve en pantalla, o si se ve sustancia orgánica, se hace consulta con el juzgado en turno, se convoca testigos, y se hace la apertura para ver de qué tipo de mercadería se trata, que además, cuentan con un reactivo específico para el caso de drogas.

**34)** declaración testimonial de PABLO ESTEBAN DIEGO, quien reconoció su firma impuesta en el acta de fs. 241/243, y a preguntas de las partes y del Tribunal, sostuvo que al año en que ocurrieron los hechos de autos se secuestraban doscientas encomiendas con droga por día aproximadamente; asimismo sostuvo que todos los procedimientos eran similares, el solo notificaba al personal de drogas, y que esta división era la encargada de llevar el procedimiento adelante, y quienes convocan a los testigos,

**35)** declaración testimonial de MILTON PABLO BENSONI, quien sostuvo que a la época de los hechos trabajaba en atención al público, que para despachar una caja con una encomienda había que presentar documentos, y que en la dependencia queda una declaración de contenido y un sello del correo, que el comprobante del envío tiene que estar completo, en su oficina no se verifica el contenido de la encomienda, que la documentación la firman el cliente y el receptor. Que preguntado si las personas extranjeras pueden



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

hacer el trámite para imponer un envío, sostuvo que si tienen residencia precaria no podrían hacerlo, sí podrían hacerlo si cuentan con pasaporte o cédula Mercosur. Luego, se le exhibieron fs. 123 y vta., reconociendo su firma,

**36)** declaración testimonial de MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ, quien reconoció su firma inserta a fs. 1/12 y 241/241,

**37)** declaración testimonial de SERGIO ARIEL ESQUIVEL, quien reconoció sus formas insertas a fs. fs. 732 y 745 y sostuvo que recuerda haber intervenido en un análisis de conversaciones telefónicas, que en las mismas se utilizaba un idioma o dialecto que no pudieron determinar su origen, que aparentemente era de origen africano, pidieron asistencia a la embajada de Sudáfrica, no hubo resultado positivo en ese sentido, y que no se pudieron traducir las mismas. También se pidió ayuda a un agregado comercial de Sudáfrica,

**38)** declaración testimonial de BENANCIO MANUEL SANDES, quien sostuvo que al año 2012 trabajaba en la sucursal Morón del Correo Argentino, atendía al público, para imponer una encomienda se requiere que se complete una fórmula que es la declaración de contenido, que la completa quien envía el paquete, quien debe presentar su documento. Que preguntado si puede hacerse el envío con pasaporte, sostuvo que por lo general se hacía con documento o cédula. Que preguntado si había cámaras de video, sostuvo que sí pero que desconoce si funcionaban; y que no recuerda a la persona que impuso la encomienda,

**39)** declaración testimonial de LUIS JORGE NUÑEZ, quien afirmó que tiene un excelente concepto de la imputada, que es trabajadora, y buena persona. Que la misma le donó un riñón a su ex marido, esto ocurrió hace 8 años aproximadamente y que la situación de salud de la imputada es delicada.

## **II.- HECHOS PROBADOS Y VALORACIÓN JURÍDICA:**

USO  
OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Los elementos de juicio, precedentemente enunciados, valorados conforme a la regla de la sana crítica, atento lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditado que: **a)** el día 28 de mayo de 2010 pretendió enviar una encomienda con destino a "Almere -Netherland-", identificada con el formulario EMS EE 00189069 1 AR dentro de la cual se encontró -entre otras cosas- dos pelotas de fútbol con inscripción "GOALTY" (las que se identificaron "A" Y "B"), y oculto dentro de cada una de ellas quince paquetes de nylon transparente con una sustancia pulverulenta color blanco que resultó ser clorhidrato de cocaína. Y, **b)** el día 25 de junio de 2010, también la nombrada pretendió enviar otra encomienda cuyo destino final era "Mozambique -África-", identificada con Track and trace RR 62399596 0 AR, dentro de la cual fue hallada -entre otros elemento- una caja con la inscripción "KIT DE PIEZAS BASICA RASTI", y oculta en el interior de uno de sus laterales, más precisamente en el frente de la misma, una sustancia de las mismas características que la hallada en el primer envío que resultó ser cocaína.

Como consecuencia de aquellos hallazgos y del resultado de tareas investigativas, se procedió a la detención de la persona que había impuesto las piezas postales, que resultó ser la nombrada antes de que se concretara el propósito de que la encomienda saliera del país y con ella el estupefaciente.

El análisis practicado, por el Departamento Químico de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional, que se practicara a las sustancias secuestradas en los dos envíos, arrojó como resultado de que se trataba de clorhidrato de cocaína en la cantidad total neta (sin método de ocultamiento) de doscientos ochenta y ocho, con setenta y dos gramos (288,72 gms.), con una pureza que va entre los 72



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

y los 88,90 %, susceptible de ser fraccionado en una gran cantidad de dosis umbrales (fs. 117/118 y vta. y 465/466 y vta.). Los hechos precedentemente expuestos fueron calificados tanto en el auto de procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio como aprehendidos por el tipo descrito por los artículos 863, 864 inc. "d", 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero. El tribunal participa de tal calificación, en tanto la encartada concurrió a la oficina postal junto a un tercero, volcó sus datos personales en las guías aéreas, aportó su D.N.I. a los fines de poder realizar los trámites necesarios para poder despachar las encomiendas en las cuales fueron halladas la sustancia estupefaciente secuestrada.

Ahora bien, cabe examinar la responsabilidad que se le atribuyera a la imputada en autos, lo que se entra a considerar.

USO  
OFICIAL

### **III. RESPONSABILIDAD PENAL ATRIBUIDA A LA ENJUICIADA:**

Teniendo en consideración la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal al momento de realizarse el debate oral y público, corresponde analizar si puede concluirse la responsabilidad penal de la enjuiciada por los hechos como lo propugna.

El Tribunal estima que existe un estado real de duda por la orfandad de prueba respecto de su responsabilidad en relación al delito de contrabando agravado por el carácter de estupefaciente de la mercadería. Si bien es cierto que hizo dos despachos postales en el correo y que en dichos despachos luego se encontró sustancia estupefaciente, no alcanza ello para probar el conocimiento de la imputada sobre la existencia de esa sustancia en las encomiendas. En su oportunidad la imputada expuso todas las circunstancias en relación a esa falta de conocimiento, dichos que aparecen



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

como verosímiles, por el tenor de las escuchas telefónicas y sus conclusiones (ver fs. 651/652, 679/680, 682/683, 851/852 y 653 y vta, 690/691 y 853 respectivamente). El testimonio de Esquivel de fs. 745 y vta. (quien como Secretario de la instrucción analizara las conversaciones telefónicas en castellano) prestado ante la instrucción y ratificado en la audiencia del juicio, constituye un elemento corroborante: En efecto, allí dice el nombrado que "...de las escuchas en su contexto, a juicio de la prevención surge claro que "Tony" estaría en conocimiento del contenido de la encomienda, pues nunca se mostró sorprendido por la convocatoria policial de e independientemente de ello, podría aportar el paradero y nombre de las personas que dice que lo perjudicaron y no lo hace, sino que responde con evasivas e incluso sugiere a que se calle y que diga que no sabe nada de nada...". Además, se valora la colaboración de la imputada suministrando datos para identificar a Tony y su amigo que le diera los elementos para los envíos. A partir de sus dichos se pudo adelantar en las actuaciones por separado, la punto tal que la señora Fiscal de instrucción solicitó en dos oportunidades se le tome declaración indagatoria al tal "Tony". Es de destacar, que el accionar de este personaje se corresponde con un *modus operandi* regular para este tipo de casos en que se busca anonimato e impunidad, pero de los dichos de la imputada que se apuntalan en la prueba documental y testimonial obrante en los autos se advierte que no es ajena la posibilidad de que persona influenciabile y simple, lo que se advierte por el Tribunal en el contacto directo con ella en la audiencia de juicio, pudiere haber actuado como lo hizo sin advertir que estaba colaborando con el ilícito. Esta posibilidad, no carente de sustento, determina que debe adoptarse la duda ya mencionada En concordancia con lo expuesto es necesario concluir que aquella conducta reprochada a que fuera calificada como constitutiva de



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

contrabando calificado en grado de tentativa, previsto en los Arts. 864 inc. "d", 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero y reprochada a la nombrada en grado autora y en concurso real (art. 45 y 55 del Código Penal), no puede ser objeto de reproche penal en este juicio, por existir una real duda acerca de su participación voluntaria en el hecho, con conocimiento de su significado toda vez que dentro del contexto probatorio reunido en autos, mencionado precedentemente, no se ha podido acreditar la intervención dolosa de la nombrada.

En consecuencia, y en virtud de los argumentos expuestos, este Tribunal resolverá en consecuencia, en el convencimiento de que el hecho que fuera objeto de investigación y juicio no puede atribuírsele en el carácter de delito a habida cuenta de la falta de certeza que imposibilita la acreditación del dolo exigido por la figura penal, lo cual impide alcanzar la acreditación del elemento subjetivo de la figura penal en examen.

Por todo lo expuesto y conforme el art. 396 y ss. del C.P.P.N., este Tribunal Oral,

USO  
OFICIAL

## **FALLA:**

### **I. ABSOLVIENDO de culpa y cargo a**

de las condiciones personales obrantes en autos, en orden al intento de extraer del país sustancia estupefaciente, "clorhidrato de cocaína", mediante dos envíos postales, conducta que fuera calificada en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato del Fiscal de juicio como constitutiva del delito de contrabando calificado, previsto en los Arts. 863, 864 inc. "d" y 866 segundo párrafo del Código Aduanero y reprochada a la nombrada a título de autora y en concurso real (art. 45 y 55 del C.P.), por imperio del principio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 990000245/2011/TO1

**II. NO IMPONIENDO** las costas del proceso a la enjuiciada, habida cuenta del resultado del juicio (arts. 29 del C.P. y 530 y sigs. del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. TENER PRESENTE** las reservas efectuadas por la Defensa.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese, glósense los incidentes que corren por cuerda. Fecho, archívese.-

